La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante el artículo 7, del acta de la sesión 5977-2020, celebrada el 18 de diciembre de 2020,

considerando que:

A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 11 de la sesión 5960-2020, celebrada el 23 de setiembre del 2020, aprobó enviar en consulta pública la modificación de los artículos 7, 9, 12, 16, 21, 22 y 25 del *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*.

B. Que se recibieron observaciones en tiempo y forma de las siguientes entidades: Banco de Costa Rica (GG-10-674-2020 del 6 de octubre de 2020), del Banco Nacional de Costa Rica (SGRC-278-2020 de fecha 15 de octubre de 2020) de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica (Oficio del 15 de octubre de 2020), de la Asociación Bancaria Costarricense (ABC-0056-2020 del 16 de octubre de 2020), del Banco Lafise S.A. (SGG-428/20 del 15 de octubre de 2020) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (PDC-0138-2020/SGF-3558-2020 del 15 de octubre de 2020).

C. En el análisis realizado por la Administración, contenido en el oficio DSP-DRL-0132-2020 GER-DEF-0031-2020 DAJ-0210-2020, del 16 de diciembre de 2020, se concluye que por las razones expuestas, no son aceptables las observaciones recibidas de la consulta pública en relación con las modificaciones propuestas a los artículos 7, 9, 12, 16, 21, 22 y 25 del *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*,

D. Aunque no se incluyó en la propuesta de modificaciones enviada en consulta, resulta de recibo la observación que recomienda modificar el inciso a) del artículo 21, para sustituir la palabra prioridad por prelación.

E. Por último, de conformidad con las observaciones recibidas respecto del artículo 25, se recomienda modificar la redacción, con el fin de hacer más claro el tema de los costos legales y administrativos que podrían ser aplicables en caso de una eventual ejecución de las garantías por incumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales.

dispuso en firme:

modificar los artículos 7, 9, 12, 20, 21, 22 y 25 del *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* para que se lea de la siguiente manera:

"Reglamento para las Operaciones de Crédito de Última Instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 7. Requisitos para el trámite de las solicitudes de crédito
Las solicitudes deben presentarse ante el Banco Central y para su trámite deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) *Provenir de una entidad autorizada, según lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.*

2) *El indicador de suficiencia patrimonial de la entidad solicitante debe encontrarse en grado de normalidad.*

3) *La entidad autorizada, según Artículo 6 de este Reglamento, debe contar previamente con un criterio técnico de "no objeción" elaborado por el Banco Central para ser sujeta de crédito de última instancia. Para ello deberá: i) Haber autorizado a la SUGEF para que el Banco Central pueda acceder a información en su poder sobre la situación de solvencia (indicador de suficiencia patrimonial, su numerador, denominador y sus componentes) e indicadores de liquidez y de su gestión (indicadores de calces, ICL y sus componentes y planes de contingencias) y, ii) Proveer al Banco Central de Costa Rica de aquella información que por razones de oportunidad, periodicidad o procesamiento no esté disponible en la SUGEF, en el momento que sea requerida. Esa información es necesaria para contar, en forma previa y periódica, con el criterio técnico de "no objeción", así como para el seguimiento de las operaciones de crédito otorgadas.*

4) *Para efectos del desembolso y pago de los créditos otorgados, la entidad debe contar con una cuenta de fondos en colones en el Banco Central.*

5) *El saldo de créditos, incluyendo el monto solicitado, no debe superar el monto máximo de crédito individual de la entidad financiera, referido en el artículo 5 de este Reglamento.*

6) *La entidad solicitante deberá haber suscrito un contrato de cesión de la garantía requerida en este Reglamento para respaldar el crédito solicitado, y el Banco Central deberá haber completado el correspondiente trámite de registro a su favor.*

7) *Adicionalmente en el caso del préstamo de apoyo de liquidez, la entidad solicitante, deberá incluir una exposición de motivos que justifique técnicamente su requerimiento, con al menos la siguiente información:*

    - *Cuantificación de la situación de iliquidez y celeridad con que se ha presentado.*
    - *Causas y fuentes detalladas que originan el problema de liquidez.*
    - *Tiempo estimado de la tensión de liquidez y plan de uso de los recursos del PUI.*
    - *Plan para superar la situación de iliquidez, a fin de recuperar y/o sustituir sus fuentes de fondeo y poder así honrar los pasivos con el BCCR.*

Artículo 9. Tasa de Interés corriente y moratoria

a) *Tasa de interés corriente: equivalente a la Tasa de Política Monetaria más un margen de 10 puntos porcentuales.*
b) *Tasa de interés moratoria: equivalente a la tasa de interés corriente más un treinta por ciento (30%) de esa tasa y con un máximo de cuatro por ciento (4%).*

Artículo 12. Restricciones para entidades con crédito de apoyo de liquidez aprobado
Durante la vigencia del crédito de apoyo de liquidez, la entidad que lo reciba no podrá:

a) Pagar dividendos, excedentes o pasivos a personas físicas o jurídicas relacionadas, según la normativa correspondiente de la SUGEF, a menos que se trate de obligaciones originadas en una emisión de oferta pública autorizada y vigente.
b) Aprobar nuevas operaciones de crédito con empresas del grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad, definidos según Acuerdo SUGEF 8-08.

El Banco Central comunicará a la SUGEF, en forma inmediata, tanto el recibo de la solicitud de crédito como su rechazo o aprobación y la realización del correspondiente desembolso. La SUGEF, según su modelo de supervisión, fiscalizará el cumplimiento de los requisitos y restricciones detallados en este Reglamento.

En caso de que compruebe algún incumplimiento, la SUGEF informará al Banco Central y la obligación se considerará vencida y se procederá de manera inmediata al cobro del saldo pendiente de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 16. Tasa de Interés corriente y moratoria

a) Tasa de interés corriente: tasa de interés de redescuento calculada y publicada por el Banco Central de Costa Rica según lo estipulado las Regulaciones de Política Monetaria. Los intereses serán cobrados por adelantado, con una base de cálculo actual/360.
b) Tasa de interés moratoria: equivalente a la tasa de interés corriente más un treinta por ciento (30%) de esa tasa y con un máximo de cuatro puntos porcentuales.

Artículo 21. Custodia y seguimiento de las garantías cedidas
Todos los documentos originales, firmados de forma física o digital, mediante los cuales se formalizaron las operaciones de crédito dadas en garantía al Banco Central de Costa Rica, deberán ser custodiados o almacenados de forma que siempre se encuentren disponibles para que puedan ser inspeccionados por la SUGEF o el Banco Central de Costa Rica, pero siempre con las mismas normas de seguridad que disponga la entidad para la custodia o almacenamiento de este tipo de documentos, con el fin de verificar que la garantía cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 22. Registro y actualización del valor de la garantía,
El registro y actualización del valor de la garantía se regirá por las siguientes normas:

a) Los créditos dados en garantía serán inscritos por el Banco Central de Costa Rica en el Sistema de Garantías Mobiliarias, a efectos de asegurar el derecho de ***prelación*** *de cobro sobre esos créditos en favor del BCCR.*
b) La entidad financiera interesada en ser sujeta de crédito por parte del BCCR deberá actualizar mensualmente la cartera de crédito otorgada en garantía, excluyendo aquellos que ya no cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 20 de este Reglamento, e incluyendo nuevas operaciones si fuera necesario para garantizar los créditos vigentes o que pretenda contratar. Su actualización podrá hacerse con una periodicidad menor, en caso de que proceda la sustitución de alguna garantía.
c) Una vez que el Banco Central de Costa Rica notifique una insuficiencia de la cartera de crédito que garantiza créditos vigentes, la entidad financiera deudora tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para solicitar a la SUGEF, con copia al Banco

Central, la corroboración de garantía adicional que cumple con lo establecido en el Reglamento y una vez notificada por parte de la SUGEF, contará con un día hábil para remitir al Banco Central de Costa Rica un nuevo contrato de cesión o adenda del vigente.

d) Cuando se reciba una actualización de la cartera de crédito otorgada en garantía y dicha garantía cumpla con los requisitos de suficiencia, tanto en monto como en otros requerimientos, el Banco Central de Costa Rica procederá a su actualización de conformidad con lo establecido en el contrato que se suscribirá entre las partes.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los literales b) y c) anteriores, la obligación se considerará vencida, por lo cual, el Banco Central de Costa Rica, de inmediato, debitará la cuenta de la entidad financiera deudora.

Artículo 25. Costos por el registro, control y eventual ejecución de las garantías
Los costos legales y administrativos en que incurra el Banco Central de Costa Rica por el trámite de una eventual ejecución de los créditos ofrecidos por las entidades financieras para garantizar los préstamos de última instancia serán asumidos por la entidad financiera. Los costos legales serán cobrados de conformidad con los trámites y los profesionales que se requiera contratar según cada proceso, mientras que los costos administrativos, serán determinados mediante la aplicación de la metodología de costeo utilizada en el Banco Central de Costa Rica. En todo caso, estos costos legales y administrativos se determinarán de conformidad con los honorarios establecidos por los respectivos colegios profesionales y siempre bajo los principios de la lógica y la razonabilidad, todo lo cual deberá quedar debidamente justificado ante la entidad.

Se incluye, además, los costos de los formularios requeridos por el Sistema de Garantías Mobiliarias para el registro, modificación, ejecución, cancelación y cualquier otro documento o trámite con costo relacionado con la cesión, control y cobro de garantías".

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Atentamente,

Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

JORGE EDUARDO MONGE BONILLA (FIRMA)

Firmado digitalmente por JORGE EDUARDO MONGE BONILLA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.23 10:15:35 -06'00'